



9674-49274

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION

Maria del Pilar Montoya Gomez <mariap.montoyaabogada@hotmail.com>

Vie 04/06/2021 03:15 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA (DEMANDAS ACUMULADAS).

DEMANDANTE: EDIFICIO DACCACH & SEMANN P.H

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZALEZ ROJAS

RADICACION: 21-201 076

Doctora

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

SANTIAGO DE CALI – DISTRITO ESPECIAL – DEPTO VALLE DEL CAUCA.

E.

S.

D.

**REF : DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,
(DEMANDAS ACUMULADAS).**

DTE : EDIFICIO DACCACH & SEMANN P.H.

DDO : JORGE ENRIQUE GONÁLEZ ROJAS.

RAD : 21 - 2010 076.

**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN.**

MARÍA DEL PILAR MONTOYA GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali – Distrito Especial – Departamento del Valle del Cauca, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.976.651 expedida en Cali-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.777, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada judicial del Señor JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ ROJAS, también mayor de edad, de esta vecindad, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.113.774 expedida en Andalucía – Valle; Demandado dentro del Proceso referido, haciendo uso del Poder conferido, dentro del Término Legal, procedo comedidamente a elevar Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación (de ser procedente, por considerar que por la suma a recaudar, se trata de un proceso de Menor Cuantía), contra la Providencia - Auto Interlocutorio No. 1052, calendado 31 de Mayo de 2021, notificado por Estado No.39 del 01 de junio del año que avanza, por medio del cual el Despacho a su digno cargo, rechaza de Plano la Nulidad invocada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del precitado Auto, el cual SUSTENTO de la siguiente manera:

1.- El Auto impugnado consigna en su parte motiva, "... La parte que alegue una Nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causa invocada y los Hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las Pruebas que pretenda hacer valer...". Así mismo, se afirma "...la Nulidad por indebida Representación o por falta de Notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada..."

2.- Preciso, que en el Escrito de Incidente de Nulidad, no se aportaron ni se solicitaron pruebas que se pretendan hacer valer, por que dichas pruebas obran en el Expediente, a contrario sensu, rogamos a su señoría y reiteramos al Despacho a su digno Cargo, tenga en cuenta las pruebas relacionadas en el susodicho incidente de Nulidad por considerar que es un Hecho Notorio, que los Acreedores Hipotecarios no se encuentran debidamente Notificados y que el Auto que Designo como Curadora Ad-litem, a la Auxiliar de la Justicia, Doctora Gladys Bastidas Perea, en ningún momento se estableció de manera expresa a que parte debía representar en consecuencia la precitada Auxiliar de la Justicia fue designada para los Herederos Indeterminados de MARIA FIAT DE DACCACH, ni de la CORPORACION DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE – CORPOSER, Acreedores hipotecarios en el asunto que nos ocupa.

... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali - Radicación
21 - 2010 – 00076.

3.- Estamos seguros, que involuntariamente, el Despacho no ha tenido en cuenta, que en los Certificados de Tradición que reposan en el expediente y el que adjuntamos, correspondiente a la Matricula Inmobiliaria No.370 – 28293, expedido de fecha 03 de Junio del año en curso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en las anotaciones Nos.4 y 5 se encuentran vigentes dos (2) gravámenes Hipotecarios, si bien es cierto se citaron los Acreedores Hipotecarios, Mediante Auto de Sustanciación No. 5074 de fecha Septiembre 07 de 2017 (Folio 302); Resuelve : Citar a los Acreedores Hipotecarios MARY FIAT DE DACCACHI y a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE CORPOSER, para que hagan valer sus créditos sean o no exigibles, de acuerdo al Artículo 462 del C.G.P, también es cierto que a la fecha no han sido notificados en debida forma conforme a Derecho.

4.- El Juzgado, mediante Oficio No. 03-2818 (Septiembre 27 de 2018), notifica a la Dra. GLADIS BASTIDAS PEREA, "... que mediante Auto No. 0004575 de fecha 26 de Septiembre de 2018 (Folio 329) y proferido dentro del presente proceso ordenó "... RESUELVE:...3.- DESIGNAR a Gladis Bastidas Perea....de la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo de Curador Ad litem..." (Folio 330). Sin mencionar a que Parte debe representar.

5.- Mediante escrito visible a Folio 336, la Dra. Gladis Bastidas Perea, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.840.127 de Cali (V) y de la Tarjeta Profesional No. 104.430 del C. S. de la J., , manifiesta que "... acepto el cargo asignado por este Despacho como CURADORA AD LITEM, dentro del proceso radicado bajo el número 21 – 2010 – 076..." .

6.- El día 21 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la Diligencia de Notificación de Curador Ad Litem a la Dra. GLADIS BASTIDAS PEREA y se le NOTIFICÓ PERSONALMENTE "... en su calidad de CURADOR AD LITEM dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por EDIFICIO DACCACH Y SEMANN contra JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ con radicación 021 – 2010 – 00076 – 00, Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con la designación efectuada mediante Auto de Sustanciación No. 4575 del 26 de Septiembre de 2018 notificado en lista de estados No. 168 del 28 de Septiembre del mismo año, para que haga valer los derechos de su representado, de conformidad con lo previsto en el artículo 462 y 468 del C.G.P...". (Folio 332). Reitero en la susodicha Diligencia NO DICE cual o cuales son sus representados. Ahora bien, si bien es cierto cuando la Dra. Gladis Bastidas Perea, se notifica como Curadora Ad Litem, en la Diligencia de Notificación de Curador Ad Litem, para que haga valer los derechos de su representado; NO LE DA LA CALIDAD DE CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle.

... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali - Radicación
21 - 2010 – 00076.

7.- La Dra. GLADYS BASTIDAS PEREA, el día 21 de Noviembre de 2018, contesta la Demanda en representación del demandado JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ. (Folio 333 – 335) cargo para lo cual, NUNCA fue designada y menos se posesionó para ejercerlo ante el Despacho a su digno cargo.

8.- El Despacho a su Honorable cargo, mediante Auto de Sustanciación No. 0005668 (Diciembre 05 de 2018)- (Folio 337) Resuelve “.. REQUERIR a la auxiliar de la justicia Curadora Ad Litem GLADYS BASTIDAS PEREA, a fin de que se pronuncie en calidad de apoderada de la señora MARY FIAT DE DACCACH y la CORPORACIÓN DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE 8 acreedores hipotecarios) y no como representante judicial del demandado JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ ROJAS, cargo por el cual fue designada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018...” lo cual NO ES CIERTO, en el Auto de Sustanciación No. 0004575 calendado Septiembre 26 del año 2018 SIMPLEMENTE DICE “... RESUELVE... 3.- DESIGNAR a GLADYS BASTIDAS PEREA De la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo de Curador Ad Litem...” es decir, se reitera, no se menciona en la precitada Providencia QUE PARTE PROCESAL REPRESENTA en el Proceso en comento.

9.- La Dra. GLADYS BASTIDAS PEREA, el día 18 de Enero de 2019, contesta la Demanda, en representación de los Acreedores Hipotecarios de la Señora Mary Fiat de Daccach y CORPOSER. (Folio 340 – 343), cargo para lo cual, NUNCA fue designada y menos se posesionó para ejercerlo ante el Despacho a su digno cargo.

10.- Se profiere Auto de Sustanciación No. 0000666 (Febrero 12 de 2019) en el cual se predica “... En escrito que antecede la auxiliar de la justicia (curador Ad Litem), allega la contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley. En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que en varias oportunidades se le informó a la Curadora, que su designación era para ejercer la representación de los Acreedores Hipotecarios MARY FIAT DE DACCACH y la entidad CORPOSER y por lo tanto debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso inciso 3º, es decir presentar la demanda respectiva y NO contestar la demanda como lo ha venido haciendo. Por lo anterior y como quiera que la Curadora Ad Litem no cumplió con la labor encomendada, se procederá a relevar del cargo y se designará a un nuevo apoderado por lo anterior el juzgado, RESUELVE : 1.-

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la auxiliar de la justicia GLADYS BASTIDAS PEREA, por lo antes dicho. 2.- RELEVAR sin consideración alguna el escrito allegado por la auxiliar de la justicia GLADYS BASTIDAS PEREA, por lo antes dicho. 2.- RELEVAR a la doctora GLADYS BASTIDAS PEREA, del cargo de Curadora Ad Litem y DESIGNAR A LEYDI DORALIA BENAVIDES RIVERA... a fin de que se sirva posesionar dentro del presente proceso, en su calidad de Curador Ad Litem de los acreedores hipotecarios...” (Folio 343). Notificándola mediante Oficio No. 03-0387 (Febrero 13 de 2019).

✓ 

... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali - Radicación
21 - 2010 – 00076.

11.- El Correo 472 devolvió el Oficio 03 – 0387 del 13 de Febrero de 2019 con nota devolutiva “ no reside “ el cual iba dirigido al Curador Ad Litem designado dentro del plenario; Providencia con la cual se Resuelve (Auto de Sustanciación No. 3466 (Agosto 01 DE 2019) “... 2.- RELEVAR a la señora LEYDI DORALIA BENAVIDES RIVERA, del cargo de secuestre, por lo expuesto en la parte motiva de este auto...” y “... 3.- DESIGNAR a MARÍA NUBIA BERMUDEZ POSADA..... para que tome posesión del cargo de Curador Ad Litem...” (Folio 358).

12.- La designación de la Dra. Leydi Doralia Benavidez Rivera, para actuar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle. (Folio 329), a la fecha SE ENCUENTRA TAMBIÉN VIGENTE, toda vez, que fue designada Curador Ad Litem y lo relevan del cargo de SECUESTRE.(Folio 358), respecto al relevo del cargo de secuestre de la Dra. Leydi Doralia Benavidez Rivera, el apoderado de la Parte Actora, a la fecha a guardado silencio, profesional del Derecho que fue nombrada inicialmente Curador Ad Litem.

13.- El apoderado de la Parte Demandante, presenta Recurso de Reposición contra el numeral 2 del acápite de resuelve del Auto de Sustanciación No. 000666 del 12 de febrero de 2019 y mediante Auto Interlocutorio No. 543 (Abril 02 de 2019) en el cual se afirma que a la Dra. Gladys Bastidas Perea, presentó en dos (2) oportunidades contestación de la presente demanda, por lo que el Despacho mediante el Auto atacado decidió relevarla del cargo y designar un nuevo auxiliar de la justicia y que “... cuando la curadora designada tomó posesión del cargo para la presentación de los intereses de la señora MARY FIAT DE DACACH y la CORPORACIÓN DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE en su calidad de acreedores hipotecarios, empezó a correr el término con que contaba para ello, por lo que designar un nuevo auxiliar de la justicia implica una prórroga del mismo que no está consagrado en el ordenamiento procesal civil. Así las cosas, se revocará el numeral 2º del auto de 12 de Febrero de 2019...” . (Folio 348).

14.- Teniendo en cuenta que la Dra. Gladys Bastidas Perea; NUNCA fue DESIGNADA; Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle, el hecho de haber contestado las Demandas, inicialmente en representación del Demandado a título personal y para atender Requerimientos del Juzgado, no la legítima en el cargo, por el contrario, es indebida su Representación,

15.- Por el contrario, con los Requerimientos efectuados a la Dra. Gladys Bastidas Perea, togada que fue Designada Curadora Ad Litem, pero sin informarle a quien o a quienes tenía que representar en el Proceso que nos ocupa y lo que se afirma en el Auto Interlocutorio No. 543 de Abril 02 de 2019, pretendió, el Juzgado, salvar el craso error en comento, citando como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la acreedora

*... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali - Radicación
21 - 2010 – 00076.*

hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle, pero la aludida respuesta jurisdiccional, aunque ingeniosa, es inadecuada, pues en puridad y/o con claridad y sin rodeos en sentido estricto a decir la verdad, la distinguida Dra. Gladys Bastidas Perea, reitero NUNCA designada, ni se posesiono en calidad de Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de la Acreedora Hipotecaria Mary Fiat de Daccach (q.e.p.d.), tampoco en Representación del Acreedor Hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle .

.- En los Procesos Civiles, se considera el Curador Ad Litem, que de acuerdo al Código General del Proceso, debe representar a quien no puede hacerlo por sí mismo o por medio de representante alguno.

La Corte Constitucional, se refirió en Sentencia T – 088 2006, respecto a esta figura de la siguiente manera : “... el nombramiento de curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular la Corte ha dicho que la decisión de designar Curadores Ad Litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues esto redundaría en menoscabo de alguno de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome...”
El Curador Ad Litem es la persona, encargada de asumir la Defensa de la Parte Procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al Proceso y por dicha circunstancia no pueda asumir su Defensa

Por lo tanto el Curador Ad Litem, es un Abogado (a), designado, para que represente a una de las Partes en un Proceso, en el cual está no compareció, de tal manera se garantiza el Derecho a la Defensa y velar por el cumplimiento del Derecho al Debido Proceso.

El Juez, nombrará Curador Ad Litem para el Proceso, el cual actuará en el mismo, hasta cuando concurra a él la Persona a quien representa o un Representante de esta, para lo cual en la Providencia que lo Designa, debe además de notificarlo del cargo a desempeñar, indicar a que Parte Procesal debe Representar, lo cual no se ha llevado a cabo y/o en debida forma y/o conforme a Derecho en el Proceso referido, le corresponde, reitero al Juez, designar al Curador Ad Litem en los casos en que sea procedente y necesario de acuerdo a las reglas fijadas por el Código General del Proceso en los Artículos 54 y s.s.

Teniendo en cuenta lo anterior, es notorio, que la Dra. Gladys Bastidas Perea; NUNCA fue DESIGNADA; Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle, además, hubo una suma de errores, por cuanto se Designa Curador Ad Litem y se Relevan, NO del cargo de Curador Ad Litem sino de Secuestres, razón

... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali - Radicación
21 - 2010 – 00076.

por la cual, hay a la fecha Dos (2) Curadores Ad Litem, (Dr. Hugo Barreto Burbano y la Dra. Leydi Doralia Benavidez Rivera.

No es aceptable para el rango jurídico, el hecho de no indicar o informar y/o comunicar a la Curadora Ad Litem designada Dra. Galdys Bastidas Perea, la Parte Procesal a Representar, es decir, a los herederos indeterminados de la acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle, cercenando su Derecho a la Defensa y efectuando de contera una notificación inválida, precisamente para evitar nulidades y violaciones a los Derechos Fundamentales del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, prescritos en la Constitución Nacional, configurándose la Vía de Hecho acarreado la violación de otros derechos fundamentales.

para frenar la arbitrariedad, lo cual trasciende en los siguientes principios:

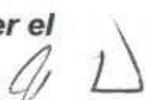
- El principio de un proceso racional y justo: comprendiendo este principio el derecho de todo ciudadano a ser juzgado mediante una ley procesal, y expresión de la voluntad general que sea racional y justa.

- El principio de la ley preexistente válida: el cual nos indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida, al acto que se le imputa con observancia de las formas propias de cada juicio.

- El principio de defensa constitucional o legal, que se atribuye al sindicado -demandado para nuestro caso-, el derecho que tiene a la defensa y asistencia de un abogado escogido por él mismo.

El principio de impugnación, inherente al derecho de defensa, queriendo decir que los ciudadanos pueden impugnar y recurrir los actos jurisdiccionales en defensa de sus derechos, principio que fue violado, al no constatarse por parte de ningún funcionario del Despacho si dentro del proceso se encontraba además de notificada la Curadora Ad litem; Dra. Gladys Bastidas Perea, el de haberle comunicado o informado a que Parte Procesal Representaba.

Es aquí donde en reiterada jurisprudencia ha precisado la Corte Constitucional que:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la 

*... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali -
Radicación 21 - 2010 – 00076.*

observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino al respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de interés en el litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver". (Sentencia No. T-516 de septiembre 15 de 1992).

Los jueces no son convidados de piedra en los procesos, el legislador los ha revestido de poderes contemplados en el Código de los Ritos Civiles (Art 42 C.G.P.), cuando dispone que los jueces deben:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución,

"2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

"3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

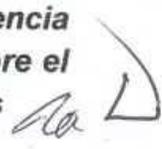
"4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, y las de Oficio, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias."

Así mismo :

1. Resolver los procesos en equidad y las demás que se consagran en este código.

El Código adjetivo establece: Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."

Lo anterior tiene apoyo jurídico en lo reglado en el artículo 228 de la Constitución Nacional y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional "los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las



*... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali - Radicación
21 - 2010 – 00076.*

normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo

Sí bien es cierto, en relacionado con la Designación de los Curadores Ad Litem, se trata de dar aplicación a los lineamientos legales pertinentes, no se debe desconocer que la función del Juez, debe ir más allá de lo objetivo de la norma, es necesario que el encargado de impartir justicia adecúe no solo la norma al caso particular sino que haga un análisis juicioso de los escritos que las partes aportan al proceso, evitando así que se cometa una injusticia, como es lo que está a punto de suceder en el caso que nos ocupa, el Remate del Inmueble de mi Poderdante distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 28293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (V).

PETICIONES

1.-Revocar y/o dejar sin efecto Jurídico y/o sin validez, el Auto Interlocutorio No. 1052, calendado 31 de mayo de 2021, notificado por Estado No.39 del 01 de junio del año que avanza, por medio del cual el Despacho a su digno cargo, rechaza de Plano la Nulidad invocada.

2,- Teniendo en cuenta Señora Juez, que el Despacho guardo silencio respecto a la indebida y/o falta de Notificación de los Acreedores Hipotecarios, en el proceso en comento, Ruego a su señora Juez, hacer uso de los Poderes que el legislador la ha revestido en materia de pruebas, y de manera especial la PRUEBA DE OFICIO, por considerarla útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones, rogando a su Señoría Ordenar la debida Notificación de los Acreedores Hipotecarios , con el ánimo de subsanar y/o adecuar en Derecho el precitado proceso y evitar una Vía de Hecho por defecto sustantivo y/o Causales Genéricas y Específicas de Procedibilidad.

Los jueces no son convidados de piedra en los procesos, el legislador los ha revestido de poderes contemplados en el Código de los Ritos Civiles (Art 42 C.G.P.), cuando dispone que los jueces deben:

Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, y las de Oficio, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las Partes y evitar Nulidades y Providencias inhibitorias."



... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali - Radicación
21 - 2010 – 00076.

3.- Una vez ordenada la Notificación en debida forma de los Acreedores Hipotecarios - Herederos indeterminados de la Acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como Representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle – CORPOSER, Declarar la NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del nombramiento de la Curadora Ad Litem Dra.

Gladys Bastidas Perea; mediante Auto No. 0004575 de fecha 26 de Septiembre de 2018 (Folio 329) y proferido dentro del presente proceso ordenó "... RESUELVE:...3.- DESIGNAR a Gladis Bastidas Perea....de la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo de Curador Ad litem..." (Folio 330). Sin mencionar a que Parte debe representar, es decir; NUNCA fue DESIGNADA como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle, CORPOSER, A fin de subsanar los errores, en lo pertinente a la Designación del Curador Ad Litem de los Acreedores Hipotecarios - Herederos indeterminados de la Acreedora hipotecaria Mary Fiat de Daccach y como Representante del acreedor hipotecario Corporación de Servicios del Departamento del Valle – CORPOSER.

4.- SUSPENDER, hasta tanto se Resuelvan los presentes Recursos, la Diligencia de REMATE, del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 28293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

En subsidio apelo, bajo el mismo argumento.

PRUEBAS

1.Solicito a la Señora Juez, tener como tales, lo actuado y dejado de actuar en el proceso en comento, dar valor probatorio a la actuación procesal surtida en el expediente. Así mismo Decretar la Prueba de Oficio mencionada con anterioridad.

2.- Certificado de Tradición actualizado, correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No.370 – 28293, expedido de fecha 03 de Junio del año en curso por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, en las anotaciones No.4 y 5 se encuentran vigentes dos (2) gravámenes Hipotecarios

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son aplicables los artículos: 13; 133 numeral 4º y 8º, 42,142; 179; 180; 462; del Código General del Proceso. Sentencia Corte Constitucional T088 de 2006 y demás normas concordantes y/o complementarias..

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del Proceso



*... continuación Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Juzgado tercero civil Municipal de Ejecución de Sentencias – Cali -
Radicación 21 - 2010 – 00076.*

Dentro del término legal concedido presento y sustento Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación, con la confianza jurídica, que el Despacho a su digno cargo, encontrara razones jurídicas para modificar su decisión conforme a Derecho.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, pueden ser notificados, en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Calle 11 No. 5 – 54 – Oficina 501 del Edificio Bancolombia P.H., de la ciudad de Cali – Valle. Correo electrónico mariap.montoyaabogada@hotmail.com - Teléfono Cel 321 638 66 45.

El demandante en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de las Demanda acumuladas. 

De la Señora Juez, atentamente,



***MARIA DEL PILAR MONTOYA GÓMEZ.
C.C. No. 31.976.651 expedida en Cali (Valle).
T.P. No. 102.777 del Consejo Superior de la Judicatura.***

c.c. Dr. Luis Augusto Berón Trujillo – Apoderado de la Parte Demandante.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210603212943643004

Nro Matricula: 370-28293

Pagina 1 TURNO: 2021-226804

Impreso el 3 de Junio de 2021 a las 01:28:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 22-07-1977 RADICACIÓN: 1977-11704 CON: CERTIFICADO DE: 14-07-1977

CODIGO CATASTRAL: 760010100030700040008901070055COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO 701, LOCALIZADO EN EL 7. PISO, EL CUAL TIENE UN AREA DE 207.34 METROS CUADRADOS, EN EL EDIFICIO DACCACH & SEMAAN, EL CUAL FORMA PARTE DE UN CONJUNTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUE INTEGRA CON OTROS PISOS Y LOCALES DEL EDIFICIO DACCACH & SEMAAN SITUADO EN ESTA CIUDAD Y DESTINADO PARA VIVIENDA ESTA SERVIDO HORIZONTALMENTE POR PASILLOS COMUN ES CIRCULACION Y CERTICLAMENTE POR ESCALERAS, CHUTE DE BASURAS Y ASCENSORES COMUNES. SE COMUNICA CON LA VIA PUBLICA A TRAVES DE LA ENTRADA GENERAL DEL EDIFICIO, LA CUAL ESTA DISTINGUIDA CON EL #8-40 EN SU PUERTA PRINCIPAL CON FRENTE A LA CALLE 10 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA, SUS LINDEROS SE DETERMINAN EN LA PLANCHA #9. QUE SE PROTOCOLIZA CONJUNTAMENTE CON ESTE REGLAMENTO SU AREA TOTAL EXCLUSIVA DE 207.34 METROS CUADRADOS ORIENTE, DEL PUNTO TRES AL PUNTO CUATRO HACIA EL SUR EN 19.00 MTS CON FACHADA PRINCIPAL COMUN AL MEDIO EN PARTE HACIA VACIO SOBRE LA CALLE 10 Y EN PARTE HACIA BALCONES COMUNES DE USO RESTRICTIVO; SUR, DEL PUNTO CUATRO AL PUNTO CINCO HACIA EL OCCIDENTE EN 11.25 MTS CON MURO COMUN AL MEDIO HACIA PREDIO DE ALVARO GAICEDO MARTINEZ; OCCIDENTE, EN LINEA QUEBRADA, DEL PUNTO CINCO AL PUNTO SEIS HACIA EL NORTE EN 4.70 MTS., DEL PUNTO SEIS AL PUNTO HACIA EL OCCIDENTE EN 0.15 MTS, DEL PUNTO SEIS AL PUNTO 7 HACIA EL OCCIDENTE EN 0.15 MTS, DEL PUNTO SIETE AL PUNTO 8, HACIA EL NORTE EN 2.35 MTS, TODO ESTO COLINDA CON COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN Y FACHADA COMUN AL MEDIO HACIA VACIO SOBRE PATIO COMUN TERCER PISO, EL PUNTO 8 AL PUNTO 9 HACIA EL ORIENTE EN 0.30 MTS DEL PUNTO 9 AL PUNTO 10, HACIA EL NORTE EN 0.55 MTS., DEL PUNTO 10 AL PUNTO 11 HACIA EL ORIENTE, EN 2.60 MTS., DEL PUNTO 11 AL PUNTO 12, HACIA EL NORTE EN 3.85 MTS DEL PUNTO 12 AL 13 HACIA EL OCCIDENTE, EN 2.90 MTS TODO ESTO COLINDA CON MUROS COMUNES AL MEDIO EN PARTE HACIA CHUTE COMUN DE BASURAS Y ASCENSORES COMUN Y EN PARTE HACIA HALL COMUN PUNTO FIJO, DEL PUNTO 13 AL PUNTO 14 HACIA EL NORTE EN 2.60MTS, DEL PUNTO 14 AL PUNTO 15 HACIA EL ORIENTE, EN 0.151 MTS, DEL PUNTO 15 AL 16 HACIA EL NORTE EN 0.15 MTS., DEL PUNTO 17 AL PUNTO 18 HACIA EL NORTE EN 2.10 MTS DEL PUNTO 18 AL PUNTO 19, HACIA EL ORIENTE EN 0.20 MTS DEL PUNTO 19 AL PUNTO 20 HACIA EL NORTE EN 2.35 MTS. TODO ESTO COLINDA CON COLUMNA ESTRUCTURAL COMUN Y FACHADA COMUN AL MEDIO HACIA VACIO SOBRE PATIO COMUN TERCER PISO.- NORTE, DEL PUNTO 20 AL 3 HACIA EL ORIENTE EN 11.30 MTS, CON MURO COMUN AL MEDIO HACIA PREDIO DE ARMANDO PELAEZ AROSTIZABAL.- DEL AREA ANTERIORMENTE ALINDERADA SE EXCLUYEN A LAS COLUMNAS IV.II.III Y LOS BUITRONES POR SER ELEMENTOS COMUNES, EDIFICIO DACCACH & SEMMAAN CONSTITUIDO EN PROPIEDAD HORIZONTAL, MEDIANTE ESC. PUBLICA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOCIEDAD "BORRERO VICTORIA Y VERNAZA LTDA." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A "MELHE DACCACH SIMON SEMAAN", POR ESCRITURA #974 DE 27 DE FEBRERO DE 1.974 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 15 DE MAYO SIGUIENTE.- "MELHEN DACCACH SIMON SEMAAN", COMPRO A LA SOCIEDAD "MELHEX DACCACH & CIA. LTDA." POR ESCRITURA #2445 DE 10 DE AGOSTO DE 1.957 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE.- SIMON SEMAAN HURTADO-MELHEN DACCACH, POR ESCRITURA #2444 DE 19 DE AGOSTO DE 1.957 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 3 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE, PROTOCOLIZA DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION.- LA SOCIEDAD "MELHEN DACCACH & CIA.LTDA." COMPRO A BERNARDO ARAGON Y JUANA ARAGON VDA. DE ARAGON, POR ESCRITURA #2371 DE 9 DE JULIO DE 1.954 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 19 DE LOS MISMOS.- LA SOCIEDAD "MELHEN DACCACH & CIA. LTDA." COMPRO A ROSALIA MAFLA VIUDA DE UMAIA, BLANCA LUCIA UMAIA DE OSORIO, ELVIA MARIA UMAIA DE RODRIGUEZ, ROSA ANTONIA UMAIA M., MARIA TERESA UMAIA M., GRACIELA IRMA UMAIA M. CARLOS ALFONSO UMAIA M. JORGE E. UMAIA, CECILIA UMAIA DE PERAUD, EDUARDO UMAIA M. NOHEMY UMAIA MAFLA Y HERNAN UMAIA M., POR ESCRITURA #1300 DE 9 DE ABRIL DE 1.954 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 14 DE LOS MISMOS.-

Certificado generado con el Pin No: 210603212943643004**Nro Matrícula: 370-28293**

Pagina 2 TURNO: 2021-226804

Impreso el 3 de Junio de 2021 a las 01:28:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) EDIF. DACCACH Y SEMAAN PISO 7 APTO. 701

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 774303

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-07-1974 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2205 del 05-06-1974 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 SOMETEN AL REGIMEN LEGAL LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**A: BORRERO VICTORIA Y VERNAZA LTDA.**

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-04-1975 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1009 del 25-03-1975 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$721,382.3

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORRERO VICTORIA Y VERNAZA LTDA.

A: FIAT DE DACCACH MARY

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-05-1986 Radicación: 1986-18950

Doc: ESCRITURA 3180 del 29-04-1986 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$3,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIAT DE DACCACH MARY

CC# 29002894

A: GONZALEZ ROJAS JORGE ENRIQUE

CC# 6113774

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-05-1986 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3180 del 29-04-1986 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ ROJAS JORGE ENRIQUE

X

A: FIAT DE DACCACH MARY**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 17-03-1989 Radicación: 15650

Doc: ESCRITURA 733 del 02-03-1989 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$1,000,000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210603212943643004

Nro Matrícula: 370-28293

Pagina 3 TURNO: 2021-226804

Impreso el 3 de Junio de 2021 a las 01:28:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ ROJAS JORGE ENRIQUE

X

A: CORPORACION DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE CORPOSER

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-10-1997 Radicación: 1997-96080

Doc: OFICIO 13081 del 22-10-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI

VALOR ACTO: \$429,653

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #553-000 CON RES. A-164/96-- (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: GONZALEZ ROJAS JORGE ENRIQUE

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-12-2006 Radicación: 2006-97689

Doc: OFICIO 131419 del 24-11-2006 VALORIZACION de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE GRAVAMEN DE VALORIZACION OFICIO 13081 DE 22-10-1997-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

A: GONZALEZ ROJAS JORGE ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-02-2007 Radicación: 2007-17688

Doc: ESCRITURA 3250 del 06-09-2006 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL - CONTENIDO EN LA ESCRITURA 2205 DE 05-07-1974. NOTARIA 3 DE CALI, ADECUANDO SUS ESTATUTOS CONFORME A LA LEY 675 DE 03-08-2001. BOLETA FISCAL 10363060-07

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO DACCACH Y SEMAAN

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

Certificado generado con el Pin No: 210603212943643004

Nro Matrícula: 370-28293

Pagina 4 TURNO: 2021-226804

Impreso el 3 de Junio de 2021 a las 01:28:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-03-2010 Radicación: 2010-18160

Doc: OFICIO 544 del 02-03-2010 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO DACCACH & SEMAAN P.H.

A: GONZALEZ ROJAS JORGE ENRIQUE

CC# 6113774 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-226804

FECHA: 03-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA